



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS, ISLAS.

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza del presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora NAZHLY PATRICIA MARTINEZ MORALES en representación de los intereses los menores L.G.M. y S.G.M., contra el Señor VICTOR ALFONSO GUTIERREZ BOLIVAR, informándole que la notificación personal se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto N°0634-21
Rad 2019-00102

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: *“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*. (subrayado fuera del texto), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. por lo que el proceso ejecutivo es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo la sentencia aprobatoria calendada el día trece (13) del mes de enero del año 2020, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes la progenitora de la menor ejecutante y el Señor VICTOR ALFONSO GUTIERREZ BOLIVAR, dentro de la cual éste último se comprometió a suministrarle a los menores L.G.M. y S.G.M, por intermedio de la Señora Señora NAZHLY PATRICIA MARTINEZ MORALES, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, consignados por la empresa SUPERGIROS o EFECTY dentro de los primeros cinco días de cada mes a la señora MARTINEZ MORALES a partir del mes de febrero del año 2020, la cual sería aumentada conforme al IPC establecido por el Gobierno Nacional de forma anual. Adicionalmente se comprometió a entregar TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para los meses de julio y la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) para los meses de diciembre antes del 15 de ambos meses, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 305 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.



Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de la cuotas alimentarias causadas en los meses de marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2020, más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$609.600) mensuales para el año 2021, importe que deberá incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en porcentaje igual al Índice de Precio al Consumidor (IPC) (Inc. 7 del Artículo 129 del C. de la I y la A).

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado el día 07 de agosto de la anualidad de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020; el cual acaeció el pasado veintiséis (26) de agosto de 2021, término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P. durante el cual demandado guardo silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., el Despacho condenará en costas a la parte ejecutada, disponiéndose que por secretaria se liquiden las agencias en derecho que se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al ejecutado, por lo indicado en las consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d677756b59ed3032681d2ae0ef27ede8c5ef8bdd94cee8f3ebd8cd0d152ded4c**
Documento generado en 17/09/2021 02:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>